

Proyecto de Código Penal Internacional

FEDERICO CASTEJON

Co-Presidente del Comité de Derecho Penal Internacional
del IV Congreso Internacional de Abogados (Madrid, 1952)
(con V. V. Pelra), Magistrado del Tribunal Supremo y Ca-
tedrático de Derecho Penal.

Este trabajo constituye la ampliación y
revisión de la Memoria presentada al referido
IV Congreso de la «International Bar Association».

La parte de la misma Memoria concerniente
al Tribunal Penal Internacional se publicará en
breve.

SUMARIO: I. *Introducción*.—1. Intentos de codificación del Derecho internacional en general.—2. Planteamiento del problema del Código internacional en lo penal y en lo procesal.—3. Iniciación de la obra. En el aspecto científico.—4. En el campo práctico.—II. *El Código penal internacional*.—5. Direcciones propuestas respecto al Código penal internacional.—6. Aspecto práctico de la codificación penal internacional.—7. Primera dirección propuesta: protección penal total. Obra de Pella sobre la criminalidad colectiva de los Estados. Ampliación pretendida por los políticos.—8. Segunda dirección: la propuesta de Cosentini para un Digesto de la Legislación comparada contemporánea.—9. Tercera dirección: primera vía: limitada a las normas de Derecho penal internacional. Congreso de Montevideo de 1889. La falsificación de moneda en el Congreso de juristas americanos de Lima de 1877.—10. Segunda vía: el proyecto de Código de los crímenes: contra la paz y la seguridad de la humanidad (O. N. U., 1951). Texto del mismo.—11. Criterio de Pella sobre el proyecto de Código.—12. Crítica de Graven. Opinión de Cuello Calón.—13. Otros proyectos de Código penal internacional: de Saldaña: división en títulos y clasificación de delitos que interesan al Derecho internacional. Esquema de Código de Sánchez Tejerina Sanjurjo.—14. Cuarta dirección propuesta por el autor: Unificación del Derecho penal tradicional.—15. Avance posterior de la idea en Congresos científicos: I Congreso penal y penitenciario hispano-luso-americano y filipino (Madrid, 1952).—IV Congreso de la International Bar Association (Madrid, 1952).—16. Estudio del tema en la VIII Asamblea General de la O. N. U. (diciembre 1952).—17. Conclusión establecida a base de los estudios anteriores.—III. *El Tribunal penal internacional*.—(De próxima publicación.)

I

INTRODUCCION

1. Los intentos de codificación del Derecho Internacional han cumplido ya un siglo, desde la publicación por Parodo de su *Saggio di codificazione del diritto internazionale* (Torino, 1851), seguido por Bluntschli con *Das moderne Völkerrecht der civilisierten Staaten als Rechtsbuch dargestellt* (1868), y por Domin-Petrushevich con el *Précis d'un code de droit international* (1865), hasta el *Projet d'un Code international proposé aux diplomatiques*,

aux hommes d'Etat, et aux Jurisconsultes du Droit International. de Dudley Field (1874), traducido por Rolin (París, 1881), y el *Dritto Internazionale codificato*, de Fiore (Torino, 1904), sin contar los numerosos intentos de diverso orden realizados en el campo internacional conjuntamente por los juristas de las diversas ramas, de un lado, y los internacionalistas y diplomáticos, de otro (1), y de los que, con carácter destacado aparecen los proyectos y las realizaciones del Profesor cubano Sánchez Bustamante, y singularmente el *Código Bustamante*, de 13 febrero 1928 (2).

2. Modernamente, y por lo que se refiere al Derecho Penal internacional, el problema se plantea sobre la base de redactar un Código Penal Internacional, proyectado en cuatro direcciones, y un Código Internacional de procedimiento penal que, no obstante aparecer orientado en trayectoria única, ofrece dificultades casi insuperables de redacción y de puesta en práctica.

Hoy, según Kernó, la mayoría de los Gobiernos no están aún dispuestos a ponerse de acuerdo sobre un Código criminal internacional, y todavía menos sobre un Tribunal penal internacional (3).

3. Iniciada la obra a raíz de la primera guerra europea, siguió avanzando en las reuniones científicas (4), hasta que, después de la segunda guerra mundial, han surgido los términos «criminalidad de guerra» y «criminal de guerra», que han impulsado la redacción del Código Penal y la idea de un Tribunal penal, en el orden internacional (5).

En el aspecto científico, la unificación del Derecho penal internacional fué comenzada por Saldaña en sus *Adiciones al Tratado de Derecho penal*, de von Liszt, (6), expuesta en sus obras *La*

(1) El diplomático Ives Ls. AUGUSTE, en su obra *L'Internationalisation des Constitutions* (Prefacio de MIRKINE-GUETZÉVITCH, Madrid, 1952, págs. 225 y 226), sobre la base de la ineficacia del Derecho internacional, sostiene que la acomodación nacional de la comunidad internacional implica fatalmente la depauperación de la soberanía absoluta de los Estados, y rodea la internacionalización de las Constituciones de un círculo de protecciones que va desde el recurso de inconstitucionalidad de orden público internacional, planteado ante Tribunales internacionales, hasta las sanciones más drásticas en caso de violación de las reglas internacionales, con auxilio de la fuerza política inapreciable del Cuerpo Diplomático, que desearía ver investido de atribuciones más en armonía con las exigencias de la vida internacional.

(2) *El Código de Derecho privado y la VI Conferencia Panamericana*, La Habana, 1929, págs. 26 y 55.

(3) *Le projet...* cit. en Bibliografía, pág. 14.

(4) Véanse las discusiones y resoluciones de los Congresos de Bruselas en 1926 y Bucarest en 1929, recogidas en sus *Actes officiels*, con mención de CALOYANNI, DONNEDIEU DE VABRES, SALDAÑA y otros, y las resoluciones en el número especial de la «Revue internationale de Droit penal» sobre *Les crimes de guerre et leur repression* (núms. 3-4, 1946, pág. 189 y ss.).

(5) No olvidemos que el problema es muy antiguo, pues en punto a criminales de guerra el enjuiciamiento de los vencidos ofrece la oración de Cicerón *Pro Dejotarius*, rey de Armenia, adicto a Pompeyo, luego amigo de César, acusado de haber pretendido asesinar a éste. (Véase en la edición de *Auteurs latins* de NISARD, tomo 3.º, pág. 260.)

(6) Madrid, 1916, tomo 2.º, págs. 208 y 209.

justicia penal internacional (7), *La defense sociale universelle* (8), y *Propositions sur la defense sociale universelle* (9), y perfilada en su prólogo a la *Definición del Derecho*, de Levy-Ullmann, traducción de Camargo y Marín (10), en la que, como su meta final, Saldaña preparaba lo que tituló «difícil empresa de una soñada unificación del Derecho penal».

4. En el campo práctico, ha coadyuvado a esta obra la perseverancia del Comité Internacional de la Cruz Roja en el propósito de obtener protección jurídico-penal para sus propósitos humanitarios. Así las infracciones graves previstas por el artículo A) de las convenciones (firmadas en virtud del proyecto de la Comisión de Expertos, invitada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, para preparar el anteproyecto de disposiciones represivas que aseguren la persecución necesaria, nacional o internacional, en los casos de violaciones graves de las convenciones para la humanización de la guerra, y el proyecto de enmienda presentado por diversos Estados el 24 de junio de 1949) son aquéllas infracciones para las que las partes contratantes se comprometen a tomar las medidas necesarias a fin de asegurar la investigación, la persecución, la entrega, el juicio y la punición de sus autores y que, en las cuatro convenciones, son: «El homicidio intencional, la tortura y los malos tratos, incluso las experiencias biológicas, el hecho de causar intencionadamente grandes sufrimientos o de inferir ataques graves a la integridad física o a la salud.» Las convenciones para la protección de los prisioneros de guerra y de las personas civiles agregan el hecho de compeler a alguno «a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga o privarlo de su derecho a ser juzgado de manera objetiva (correcta, imparcial) y regular prescrita por la convención». La de protección de los civiles, «la deportación ilegal, el transporte o la detención ilegales». En cuanto a las infracciones contra los bienes, las tres convenciones sobre heridos y enfermos, marítima y personas civiles, prevén «la destrucción ilícita de bienes deliberada y de gran envergadura, no justificada por las necesidades militares».

II

EL CÓDIGO PENAL INTERNACIONAL

5. Las cuatro direcciones propuestas respecto al Código Penal internacional se pueden referir:

1) Ya a la obra de Pella para la unificación teórica del Derecho Penal, con predominante atención a transformarla en nor-

(7) Madrid, 1923, pág. 143.

(8) París, 1914, págs. 25-39.

(9) París, 1925, pág. 14.

(10) Madrid, 1925, pág. XXXVIII.

mas legislativas, desde la primera reunión celebrada en Varsovia en 1927;

2) Ya al proyecto Cosentini de Código Penal internacional, como parte del «Digesto de la legislación comparada contemporánea»;

3) Bien la de carácter marcadamente concreto y limitado a las normas de Derecho penal internacional (Saldaña) o la contenida en el Proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la Humanidad; y

4) O bien sobre la base de un Código tradicional extendido fuera de sus propias fronteras, como el francés de 1810 o el español de 1870, que ofrecen una base suficientemente amplia para intentar la codificación penal desde el punto de vista internacional.

6. El aspecto práctico de la codificación penal internacional, que para materias concretas, como la falsificación de moneda, arranca del Congreso de Lima de 1877, y limitada a las normas de Derecho penal internacional se manifiesta en el Congreso de Montevideo de 1889, culmina en el proyecto del Código de delitos contra la paz y seguridad de la Humanidad, redactado por la Comisión de Derecho Internacional de la O. N. U en su tercera sesión (7 junio 1951) para ser sometido a los Gobiernos o eventualmente a la Asamblea General.

7. De las cuatro direcciones propuestas respecto al Código Penal internacional, la primera de ellas pretende englobar la protección de todos los bienes jurídicos esenciales para el orden público universal, no restringiéndola a los dos bienes únicos que constituyen la paz y la seguridad mundiales, según la opinión de Graven (11).

En este punto, la obra de Pella sobre la criminalidad colectiva de los Estados es capital en la materia, porque inicia la nueva vía, y al ser miembro destacado del IV Congreso de la International Bar Association dicho tratadista, debe omitirse toda exposición, que sólo él puede hacer con plena autoridad e interpretación genuina (12).

Los políticos han ido más lejos que los juristas en lo que debe ser contenido del Código Penal internacional y lo demuestran las declaraciones de Menthon y Teitgen, entre otros, frente a estudios como los de la Conferencia Internacional de Bruselas, que ha definido los crímenes contra la Humanidad y ha previsto la protección como objetivo final de los diversos bienes jurídicos y

(11) *Principes fondamentaux* cit., pág. 19.

(12) El profesor PELLA no asistió a este Congreso (16-23 julio 1952) por enfermedad y falleció el 24 agosto 1952. El sentimiento general que su muerte ha producido en los medios científicos se perpetúa por la «Association internationale des amis de Vespasien V. Pella», creada por obra de ANTOINE SORTIRE. Véase su *Hommage à la memoire de Vespasien V. Pella*, en su «Revue de Droit international, de sciences diplomatiques et politiques», 1952, núm. 3.

quizá hasta del patrimonio material, artístico o cultural (*Genocide culturel*) (13).

Los primeros han declarado lo siguiente:

Menthon, primer guardasellos de la IV República francesa, en la audiencia de 17 de enero de 1946, dijo: «Sin esta condena (de la Alemania nazi y de sus dirigentes) los pueblos no creerían nunca en la justicia. Cuando hayáis declarado que el crimen es siempre crimen, sea cometido por una comunidad nacional respecto a otro pueblo, o por un individuo respecto a otro, habréis afirmado al mismo tiempo que no hay más que una moral que se aplica tanto en las relaciones internacionales como en las individuales, y que sobre esta moral están edificadas las prescripciones de derecho reconocidas por la comunidad internacional, entonces habréis comenzado verdaderamente a constituir una justicia internacional» (14).

Teitgen, también guardasellos de Francia, ha dicho: «Esta vez no es el Derecho internacional quien está a merced del Estado, sino que es el Derecho internacional quien está por encima del Estado. Este principio fundamental trae al desarrollo, al progreso y a la consideración del Derecho Penal internacional una contribución tal, que se puede decir que la sentencia de Nuremberg marcará seguramente en la Historia una etapa decisiva» (15).

8. En la segunda dirección propuesta, se señala el proyecto Cosentini de Código Penal internacional, el cual se plantea como un Código nuevo que, compuesto de 1.314 artículos (16), está redactado sobre la base comparativa de los proyectos y textos entonces recientes de Códigos penales. Dicho Código Penal internacional constituirá lo que el director general del Instituto Americano de Derecho y de Legislación comparada denomina «Digesto de la Legislación comparada contemporánea», en unión de otros ocho Códigos internacionales, que son: el de Procedimiento penal, el de la Aviación, el de la Paz y la Guerra, el de las Obligaciones, el del Trabajo, el Civil, el de Procedimiento civil y el Internacional marítimo.

9. La tercera dirección es de carácter marcadamente práctico, y en ella se han seguido dos caminos para la tractación de la Legislación penal internacional, que son:

1.º Limitado a las normas de Derecho penal internacional en la forma que estableció el Congreso de Montevideo, que tuvo lu-

(13) En las propuestas amplias de WOLF (Bélgica), SAWICKI (Polonia), BONDUE (Santa Sede), LEMKIN (Estados Unidos) y la ponencia general de DAUTRICOURT (Bélgica). (*Actes de la Conference*, 1949, págs. III, 137, 144, 174 y 54.) El profesor LIRA (Brasil) propone como fórmula general: toda acción u omisión que implique una grave amenaza o violencia física o moral contra alguien. (*Ibidem*, pág. 116.)

(14) *Le proces de Nuremberg*. «Service d'information des crimes de guerre». «Office français d'édition». Paris, s. f., pág. 7.

(15) «Revue de Droit international» de Sottile, 1946, núm. 4, pág. 161.

(16) Paris, 1937.

gar del 28 de agosto de 1888 al 18 de febrero de 1889, el que estudió y concretó las siguientes materias:

Título 1.º, de la jurisdicción, arts. 1 al 14.

Título 2.º, del asilo, arts. 15 al 18.

Título 3.º, del régimen de la extradición, arts. 19 al 29.

Título 4.º, del procedimiento de la extradición, arts. 30 al 43.

Título 5.º, de la prisión preventiva, arts. 44 al 46.

Con mucha anticipación a los legisladores y diplomáticos europeos, que no han regulado la materia hasta la Convención de Ginebra de 20 de abril de 1929, los americanos comprendieron la gravedad del problema de la falsificación de moneda y, en el Congreso de Juristas Americanos de Lima, inaugurado el 9 de diciembre de 1877, con representaciones de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Honduras y Venezuela, se adoptaron conclusiones que se insertaron en el tratado de 9 de diciembre de 1878, que tiene por finalidad establecer reglas conformes de Derecho internacional, y de las cuales son de señalar las comprendidas en los artículos 34 a 39 del título 5.º que lleva por epígrafe «De la jurisdicción nacional sobre los delitos cometidos en países extranjeros y sobre los de falsedad en perjuicio de otros Estados».

10. El proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, según el texto aprobado por la Comisión de Derecho internacional de la ONU, antes referido, desarrolla en siete artículos los principios capitales de dicho Código, inserto en publicación poligráfica de «United Nations General Assembly A/CN. 4/L. 15», con fecha 7 junio de 1951.

Su texto es el siguiente: «Proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Limited A/CN. 4/L. 15. 7 junio 1951». (Traducción del original inglés.)

Artículo 1.º (Parte del primitivo artículo primero.) Los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad que se definen en el presente Código, son delitos de Derecho internacional y sus responsables individuales serán castigados con arreglo al mismo.

Art. 2.º (Parte del primitivo artículo primero.) Los hechos siguientes, o cualquiera de ellos, se reputan delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad:

1. El empleo o intento de empleo de fuerzas armadas por las autoridades de un Estado contra otro Estado, para cualquier finalidad que no sea la defensa nacional o colectiva o la obediencia a una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

2. El planeamiento o preparación por las autoridades de un Estado para el empleo de fuerzas armadas contra otro Estado con cualquier finalidad que no sea la defensa nacional o colectiva o la obediencia a una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

3. La incursión en el territorio de un Estado de bandas ar-

madras procedentes del territorio de otro Estado para actuar con una finalidad política.

4. El hecho de emprender o alentar las autoridades de un Estado actividades dirigidas a fomentar la lucha civil en el territorio de otro Estado: o la tolerancia por las autoridades de un Estado de actividades organizadas y dirigidas a fomentar la lucha civil en el territorio de otro Estado.

5. El hecho de emprender o alentar las autoridades de un Estado actividades terroristas en otro Estado, o la tolerancia por las autoridades de un Estado de actividades organizadas y dirigidas a la realización de actos terroristas en otro Estado.

6. Los hechos cometidos por las autoridades de un Estado en violación de obligaciones de un tratado que se dirige a la paz y la seguridad internacionales, incluyendo, no de modo limitativo, los actos en violación de las restricciones de tratados, tales como:

I. El carácter de (16 a) fortalecimiento o colocación de fuerzas armadas o armamentos, o

II. La instrucción para el servicio en las fuerzas armadas, o

III. El mantenimiento de fortificaciones.

7. Los hechos cometidos por las autoridades de un Estado de que resulte o estén dirigidos a la anexión de territorios pertenecientes a otro Estado o de territorios bajo régimen internacional, todo ello contrariamente al Derecho internacional y a las finalidades y principios de las Naciones Unidas.

8. Los hechos cometidos por las autoridades de un Estado o por particulares con el intento de destruir en todo o en parte como tal, un grupo nacional étnico, racial o religioso, incluyendo:

I. Matanza de miembros del grupo.

II. Causando seria debilitación corporal o mental a los miembros del grupo.

III. Infligiendo deliberadamente al grupo condiciones de vida calculadas para producir su destrucción física en todo o en parte.

IV. Imponiendo medidas dirigidas a evitar los nacimientos dentro del grupo.

V. Trasladando forzosamente niños del grupo a otro grupo.

9. Los hechos inhumanos realizados por las autoridades de un Estado o por particulares contra cualquier población civil, tales como asesinato, exterminio, esclavización, deportación o persecuciones sobre fundamentos políticos, raciales, religiosos o culturales, cuando tales actos sean cometidos en ejecución o en conexión con otros delitos definidos en el presente artículo.

10. Los hechos cometidos en violación del derecho o usos de guerra.

ii. Los hechos que constituyen:

I. Conspiración para cometer cualquiera de los delitos definidos en los precedentes parágrafos del presente artículo, o

(16 a) En el texto consultado falta alguna palabra en este lugar.

II. Incitación directa a cometer cualquiera de los delitos definidos en los precedentes párrafos del presente artículo, o

III. Intento de cometer cualquiera de los delitos definidos en los precedentes párrafos del presente artículo, o

IV. Complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos definidos en los precedentes párrafos del presente artículo.

Art. 3.º El hecho de que una persona actúe como Jefe de Estado o funcionario del Gobierno, no le exime de responsabilidad por la comisión de alguno de los delitos definidos en el presente Código, pero puede ser tenido en consideración para la atenuación del castigo si la justicia así lo requiere.

Art. 4.º El hecho de que una persona acusada de un delito definido en este Código actúe en ejecución de orden de su Gobierno o de un superior, puede ser tenido en consideración, ya como defensa, ya solamente como atenuación del castigo, si la justicia así lo requiere.

Art. 5.º En tanto que se establece una Corte criminal internacional, los Estados que adopten este Código se comprometen a dictar la legislación necesaria para el enjuiciamiento y castigo de las personas acusadas de haber cometido cualquiera de los delitos definidos en este Código.

Art. 6.º En relación con los delitos definidos en el presente Código, los Estados que adopten este Código se comprometen a no rehusar la extradición bajo el fundamento de que son delitos políticos:

Art. 7.º Las diferencias entre los Estados que adopten el presente Código respecto a la interpretación o aplicación de lo prevenido en el mismo, serán sometidas a la Corte internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en desacuerdo.»

II. En opinión de Pella, el proyecto de Código que queda transcrito, no constituye la perfección y, desde un punto de vista general, suscita las siguientes cuestiones capitales:

1.ª Lista o catálogo de hechos a incriminar, que plantea la grave cuestión del crimen de genocidio.

2.ª La inclusión o exclusión de parte general del Código, que promueve la ardua cuestión de la responsabilidad colectiva, de una parte, y de la responsabilidad de las asociaciones o personas morales, de otro lado.

3.ª La formulación de reglas de procedimiento penal internacional, que si, como toda cuestión de Derecho formal, constituye garantía de actuación para el justiciable, representa a la vez la pugna de los varios sistemas procesales hoy vigentes que, aunque inspirados todos en el principio acusatorio y en los de oralidad y publicidad del debate, difieren en cuanto a poderes del Juez y a la libertad de la defensa, según los diversos países.

12. Graven sugiere que la completa tractación del tema, desde el punto de vista de una amplia definición de materias generales y de una precisa delimitación de tipos delictivos, pudiera enco-

méndarse de modo práctico inmediato a los Códigos penales nacionales. Entre las materias generales citadas comprende: dolo, culpa, coparticipación, responsabilidad personal y colectiva, actos preparatorios, obediencia jerárquica, etc. Respecto a delimitación de tipos delictivos conforme al Acta constitutiva de Londres, señala los siguientes: A) Crímenes contra la paz, que son: actos preparatorios, materiales e intelectuales, complot o preparación de guerra ilegítima, sea por fuerzas armadas o por infiltración de quintas columnas, según el artículo 86 del Código penal francés, o el derogado parágrafo 102 del alemán, definición de la guerra de agresión del proyecto de Pella; B) Crímenes de guerra, y C) Crímenes contra la humanidad, consistentes en atentados contra bienes esenciales del hombre, como son la vida, la salud, la propiedad, etc.

Ello no impide que, aún desde el punto de vista nacional, se aspire a una inteligencia o acuerdo internacional con fines represivos, de que ofrece ejemplo el tema propuesto en el programa del XIII Congreso de la Unión Internacional de Abogados (Río de Janeiro, 1951) sobre «La acción internacional tendente a la represión de la criminalidad», (Sección II, c).

Cuello Calón advierte el carácter de Derecho penal interaliado de muchas de estas disposiciones y señala, con abundancia de datos y bibliografía, la iniciación y progresos del Código internacional (17).

13. En este punto debe aludirse a otros proyectos de Código penal internacional, como los de Saldaña y de Sánchez Tejerina Sanjurjo publicados, respectivamente, en *La Justice penale internationale* (17 a), y en la obra de S. Sánchez Tejerina *Derecho penal español* (18).

El proyecto de Saldaña comprende en 120 artículos:

Título preliminar. De la Ley penal internacional y de su esfera de aplicación. Trata en cuatro capítulos de la Ley penal internacional en general, en el tiempo, en el espacio y en relación a las personas.

Parte general. Libro I. La infracción criminal y su represión internacional.

Título I. La infracción. Trata en cuatro capítulos la infracción en general, en el tiempo, la infracción internacional y en relación a las personas.

Título II. Las sanciones. Trata en cuatro capítulos las sanciones en general y aplicación de las sanciones en el tiempo, en el espacio y a las personas.

(17) *Derecho penal* citado, I, 223.

(17 a) París, 1927, pág. 387.

(18) V edición, Madrid, 1951, pág. 143 y ss.

Mi maestro Saldaña clasifica los delitos que interesan al Derecho internacional en los cuatro grupos siguientes (19):

1.º Delitos interestatales o del Estado delincuente, que comprenden:

a) Delitos políticos interestatales. Violación de compromisos internacionales. Intervención abusiva de un Estado en la política de otro Estado independiente. Intervención abusiva en la Administración.

b) Delitos militares interestatales.

b') La guerra criminal. Violación de leyes y usos de la guerra. Espionaje. Matanzas colectivas. Contrabando de guerra.

b'') El delito de guerra. Guerra de agresión. Presunción de agresión. Amenaza de agresión. Violación de una zona desmilitarizada. Criminalidad interestatal accidental (delitos cometidos en ocupaciones militares, intervención armada con ocasión de una declaración de guerra injusta o durante las operaciones militares en el curso de un conflicto armado).

2.º Delitos antinacionales contra el Derecho internacional o de gentes:

a) Complot contra un Estado extranjero.

b) Violación de la inmunidad personal.

c) El regicidio internacional.

d) La injuria antinacional.

e) Violación de la inmunidad local (domicilio internacional, embajada, consulado).

f) Atentado anarquista.

g) Piratería.

h) Delitos contra el derecho de gentes universal. Atentado contra instituciones de carácter esencialmente internacional, como el Consejo de la Sociedad de Naciones.

3.º Delitos internacionales:

a) Esclavitud, trata de mujeres, tráfico de mujeres y niños, robo internacional (bandidos internacionales), contrabando de opio, tráfico de publicaciones obscenas, propaganda de iniciación del aborto y propaganda anticoncepcional, concurrencia desleal, tráfico ilícito de armas y municiones.

b) Formas legales criminales de tipo internacional (complicidad internacional, receptación internacional, reincidencia internacional).

4.º Delitos extra nacionales (piratería, abordaje marítimo o aéreo, delitos cometidos por el tráfico aéreo o contra dicho tráfico, daños, destrucción, intoxicación; infección; injurias; rebelión, sedición, espionaje y contrabando, delitos contra la seguridad del cable submarino, delitos cometidos mediante o contra la radiotelegrafía, delitos contra la policía de la pesca marítima, tráfico de bebidas alcohólicas.

El proyecto de Código penal internacional de Sánchez Tejerina Sanjurjo comprende:

- 1.º Definición y clasificación de delitos internacionales.
- 2.º Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.
- 3.º Sujetos de delito (personas físicas y personas morales).
- 4.º Delitos ordinarios.
- 5.º Delitos extraordinarios: A) Crímenes contra la paz. B) Crímenes contra la humanidad. C) Crímenes de guerra.
- 6.º Penalidad (para personas físicas y personas morales).
- 7.º Facultad discrecional del Tribunal Penal Internacional (en la imposición de penas que se estimen justas).
- 8.º Garantía de procedimiento.

14. Como criterio distinto, propongo una cuarta dirección en cuanto al proyectado Código Penal Internacional, en la que definiendo el sistema de la unificación del Derecho penal tradicional, con exclusión de toda materia nueva, que debe ser objeto de leyes especiales hasta que llegue a constituir, por la labor clásica de Digesto de la doctrina y la jurisprudencia, un cuerpo de contenido pacífico o al menos dominante, que permita la codificación, y de que es ejemplo destacado la obra que impulsaba el Profesor Pella en la Oficina Internacional de Derecho penal, y de que es también ejemplo la extinguida Comisión Internacional Penal y Penitenciaria hoy Fundación Penal y Penitenciaria Internacional.

A esta orientación parece asentir el X Congreso Penitenciario Internacional (Praga, 1930), que acordó, bajo la presidencia de Erwin Bumke, que «Es deseable unificar los principios fundamentales del Derecho penal. Esta unificación es deseable para facilitar la lucha común de los Estados contra el crimen y para dar una base única a la ciencia del Derecho penal en todo el mundo. El esfuerzo para la unificación tiene como límite el punto en que surge el peligro de arrebatar al Derecho penal en los diversos Estados las fuerzas indispensables que le proporciona el desarrollo histórico de cada país y las raíces profundas que ha arrojado en el alma popular. En vastos dominios del Derecho penal se ha realizado la aproximación de las ideas por el esfuerzo de sociedades internacionales de juristas y de prácticos. El trabajo común hace esperar todavía un éxito feliz en el porvenir y por ello merece el más serio apoyo. La solución común de las cuestiones fundamentales del Derecho penal avanzará igualmente si los Estados progresan sobre el camino de unirse para luchar contra ciertos delitos. Toda ocasión de esta clase deberá aprovecharse para examinar si hay medio, fuera de los límites de los hechos incriminados, de encontrar una solución común de los problemas generales relacionados con tales hechos».

También puede decirse que se halla en la misma línea de pensamiento Graven, pues en la VIII Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, al discutir los crímenes contra la humanidad, ha defendido su inclusión en la Ley nacional por:

que así a) se habituara mejor a los espíritus a apartarse de ellos y a condenarlos; b) será más difícil infringir el Código nacional que la Ley internacional, y c) el conocimiento, por la jurisdicción nacional de los casos ordinarios, o de la internacional para los casos graves o extraordinarios de delegación, de igual modo que la función represiva, serán facilitados si la represión se prevé, como es el objetivo último, por la legislación nacional (20).

Por último, Theiler, en su Ponencia al I Congreso Penal y Penitenciario Hispano-Luso-Americano y Filipino (Madrid, julio, 1952), sobre «L'Unification du Droit penal», considera indispensable la organización de un plan de unificación, que comprenda todas las materias penales, a fin de que la unificación obedezca a un sistema técnico-jurídico, en el cual las reglas sean agrupadas, encadenadas y desarrolladas metódica y lógicamente, porque la unificación de las legislaciones penales produce los siguientes bienes: facilita la represión de los delitos, contribuye a la universalización del Derecho, y con ésta, a la concordia y la paz entre los Estados, así como a la solidaridad universal, predicada por Francisco de Vitoria en estas palabras: «Solidaridad merced a la cual cada nación está llamada a postular en nombre de la humanidad, por la reparación de toda iniquidad».

15. La idea de un Código penal internacional, aunque diversamente enfocada, ha continuado avanzando en los debates y conclusiones de Congresos científicos.

El I Congreso Penal y Penitenciario Hispano-Luso-Americano y Filipino (Madrid, 1952), a propuesta de la Comisión de unificación penal, presidida por el Dr. Martínez Viademonte, y bajo la Ponencia del Dr. Theiler, aprobó: 1.º La recomendación de redactar un Código penal único, encomendando la redacción de sus bases al Instituto Penal y Penitenciario Hispano-Luso-Americano y Filipino, que había de tener en cuenta el actual proyecto filipino. 2.º La recomendación de que se incorpore al Código, como tipo autónomo de delito o circunstancia de agravación, el realizado en la persona de cualquier emigrante quebrantando leyes reguladoras de migración, y 3.º La recomendación de estudio de mi Anteproyecto de Acuerdo Iberoamericano sobre prevención y represión del delito de moneda falsa (21), comunicándolo a los Gobiernos interesados y a las Sociedades científicas y especialistas, con la recomendación favorable de dicho Congreso.

Como puede observarse, se proyecta un Código penal único para España, Portugal, América y Filipinas, obra distinta de un Código Penal Internacional, pues en aquél se trata de países de formación y costumbres semejantes, con influencias recíprocas y en los que la unificación jurídico-penal no debe ser infranqueable.

El IV Congreso de la International Bar Association celebró

(20) *Actes de la Conférence*, 1949, pág. 161.

(21) Publicado por el *Centre international d'études sur la fausse monnaie*, Madrid, 1951.

sesión plenaria en Madrid el 22 de julio de 1952, que tuve el honor de presidir, asistido de los Letrados J. Bastos y A. Ellis para tratar del tema «Proyecto de redacción de un Código Penal Internacional y de un Tribunal Penal Internacional», en cuya sesión intervinieron, por este orden, el Secretario general adjunto de las Naciones Unidas y encargado del Departamento Jurídico, Kernó; el Profesor Sorensen y los congresistas Avram, Bocobo; Cottrell; Chico Goerner; León; Luna; Madeira Pinto y Uriarte, aprobando la Cámara de Representantes, reunida el 24 del mismo julio, el acuerdo de la Asamblea plenaria con la supresión de la referencia relativa al genocidio de que se habla más adelante.

El acuerdo aprobado, a moción de Pella, dice así:

Considerando que el 25 de julio de 1950 la International Bar Association, en su III Congreso de Londres, adoptó una resolución reconociendo la necesidad tanto de un Código de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad como de un Tribunal penal internacional. Considerando, además, que la Comisión de Derecho Internacional, preparó en 1951 un proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Considerando que un Comité establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, preparó en 1951 un proyecto de Estatuto de un Tribunal Criminal Internacional. Considerando que estos dos proyectos son de indiscutible interés con respecto a los estudios que han de hacer el Comité de Derecho Penal Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal y la International Bar Association.

El Congreso: 1) Anota con satisfacción la preparación por los órganos competentes de las Naciones Unidas de un proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y de un proyecto de Estatuto de Tribunal Criminal Internacional; 2) Rinde tributo a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y al Comité de Jurisdicción Criminal Internacional por los proyectos que han redactado, y también al Secretario de las Naciones Unidas por los estudios preliminares que emprendió o que ya había preparado; 3) Reconoce que esos dos proyectos—cualesquiera que fueren las modificaciones que haya que introducir en sus disposiciones—ofrecen la gran ventaja de haber abierto el camino para suministrar una base concreta de discusión a la Asamblea General de las Naciones Unidas; 4) Expresa la esperanza de que la Asamblea podrá, de esta manera, valorar la amplitud total de los problemas planteados por la organización de la justicia penal internacional, y que se encontrará en condiciones de estudiar favorablemente la conveniencia de poner en vigor un Código de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad y de crear un Tribunal Criminal Internacional.

El acuerdo de la Asamblea plenaria, añadía a las líneas anteriores lo siguiente: «sin que la aprobación de dicho Código ni la creación del referido Tribunal impliquen la denuncia y pérdida de

eficacia de la Convención internacional en la prevención y sanción del genocidio, que continuará independientemente en vigor». Sobre esta base, la Cámara de Representantes rechazó la siguiente propuesta de resolución: «Que la Asociación (Internacional de Abogados), habiendo tomado nota con satisfacción de la ratificación del Convenio sobre genocidio por un número suficiente de naciones para ponerlo en vigor, confía en que no se haga nada respecto al Código Penal Internacional o al Tribunal Penal Internacional que modifique las obligaciones del articulado del Convenio sobre genocidio; y que las naciones que aún no hayan ratificado dicho Convenio, lo ratifiquen.» Sin embargo de este rechazamiento, la Cámara de Representantes acordó, a propuesta de Vallance, que el tema del genocidio figure en el índice de trabajos del próximo Congreso de la International Bar Association.

16. Progresando la idea de Código penal internacional en las reuniones de la Organización de Naciones Unidas, se pueden señalar sus avances, en el momento presente, indicando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su VIII reunión de 20 de diciembre de 1952, después de rechazar en votaciones parciales los párrafos propuestos respecto al Código penal internacional, resolvió constituir una Comisión de quince miembros que, en su sede central, durante 1953, someta a estudio todas las facetas del problema de la definición de la agresión, para presentarlo a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su IX Sesión. La misma Asamblea VIII rechazó una propuesta de Polonia para considerar la ponencia del Comité, que se había sometido a la VIII Sesión, en el curso de la misma.

17. Como conclusión, propongo la siguiente:

De los varios sistemas posibles, tanto en teoría como en la práctica, para la formulación de un Código Penal Internacional, definiendo el de la unificación teórica del Derecho penal internacional, en sus elementos tradicionales, de modo semejante a como actúa la Oficina Internacional para la unificación del Derecho penal, dejando toda materia nueva para ser regulada por leyes o acuerdos especiales, que, cuando logren la deseada sedimentación y lleguen a formar cuerpo de doctrina, constituyan la base de un Código penal internacional que reúna los deseados caracteres de generalidad y de eficacia.

R É S U M É

Le Code Pénal international dont les premiers essais commencent il y a 120 ans constitue une entreprise à la fois théorique et pratique qu'on tâche de réactualiser à l'actualité dans les quatre directions suivantes: 1) Protection pénale totale pour l'unification théorique du Droit pénal général (Pella); 2) Nouveau Code rédigé sur la base comparative des projets et des textes pénaux nationaux (Cosentini); 3) Direction diversifiée en deux voies: a) bornée au Droit Pénal international (Congrès de Montevideo 1889) et Congrès de Juristes Américains de Lima en 1877 sur fausse monnaie et sur d'autres matières); b) le projet du Code des délits contre la paix et la sécurité de l'humanité, d'après le texte de la Commission internationale de l'O. N. U. du 7 Juin 1951; et 4) (Thèse soutenue dans ce travail) qui arrive à l'unification du Droit Pénal international dans ses éléments traditionnels par l'oeuvre classique du Digeste, en laissant toute matière nouvelle à régler par des lois ou des accords spéciaux qui devront constituer le nouveau Code Pénal international, général et efficace, lorsqu'ils acheveront la sédimentation désirée.

S U M M A R Y

The International Penal Code, the first essays of which began 120 years ago, constitutes an enterprise both theoretical and practical which nowadays one tries to fulfil in the following four directions: 1) Total penal protection for the theoretical unification of the general Penal Law (Pella); 2) New Code composed upon the comparative base of the national projects and texts (Cosentini); 3) Diversified direction in two branches: a) limited to the International Penal Law (Congress of Montevideo 1889 and Congress of American Jurists of Lima 1877 about false money and other matters); b) the draft Code of offences against the peace and the security of mankind, according to the text of the International Commission of the U. N. O. of 7 Juin 1951; and 4) (thesis which is maintained in this article) which arrives to the unification of International Penal Law in its traditional elements through the classical work of the Digest, letting every new matter to be regulated by special law and resolutions which shall constitute the new general and efficacious International Penal Code when they obtain the desired sedimentation.

BIBLIOGRAFIA

A

(Publicaciones concretas al tema de esta Memoria)

- COSENTINI: *Projet de Code Penal International*. París, 1937.
- CUELLO CALÓN: *Derecho penal*, X edic. Barcelona, 1951, I, 223.
- GRAVEN: *Principes fondamentaux d'un Code répressif des crimes contre la paix et la sécurité de l'humanité*. Genève, 1950 (Extrait de la «Revue de Droit International» de Sottile).
- GREGORY: *Projet de code pénal universel*. París, 1832.
- KERNO: *Le projet de Code des crimes contre la paix et la sécurité de l'humanité devant les organes des Nations Unies*. La Haye, 1952. Ponencia al IV Congreso de la International Bar Association. Madrid, 1952, pág. 14.
- LEVITT: *Projet de Code Pénal International*. «Revue International de Droit Penal», 1929, pág. 18.
- MARTÍNEZ VIADEMONTÉ: *Unificación penal iberoamericana*. Ponencia del I Congreso penal y penitenciario hispano-luso-americano y filipino. Madrid, 1952.
- PELLA: *Plan d'une Code répressif mondial* (15 mars. 1935), «Revue Internationale de Droit pénal», 1935, pág. 354. *L'Association internationale de Droit pénal et la protection de la paix*, que inserta un «Projet de statut d'une jurisdiction criminelle internationale élaboré au nom de l'Association internationale de Droit pénal» y un «Plan de Code répressif mondial destiné à servir de base aux travaux de l'Union interparlamentaire», «Revue internationale de Droit pénal», 1946, núms. 3-4. *Memorandum prepared by Professor Vespasien - V. Pella, President of the International Association for Penal Law, at the request of the Secretariat, International Law Commission, United Nations, General Assembly. A/CN/. 4/39 (24 November 1950). Memorandum concerning a draft Code of offences against the peace and security of mankind. Considerations sur un Code des Crimes contre la paix et la sécurité de l'humanité*. Genève, 1950.
- PELLA y LA FONTAINE: *Plan d'un Code répressif mondial*. «Bulletin interparlementaire», 1926, 103; y 1932, 144.
- Proces verbanx de la Commission chargée de la redaction d'un *Projet de code répressif international*. «Revue internationale de Droit pénal», 1931, número 3, pág. 198.
- SALDAÑA: *La justice penale internationale*. «Recueil de cours de l'Academie de Droit International», París, 1927, pág. 334.
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE: *El Código de Derecho Internacional privado y la VI Conferencia Panamericana*. Habana, 1929, págs. 26 y 55.
- United Nations. General Assembly, International Law Commission. *Draft Code of offences against the peace and security of mankind*. Third Session A/CN. 4/L. 15 (7 June 1951).
- United Nations. General Assembly. *Principles of international Law recognized in the Charter of the Nüremberg Tribunal and in the judgment of the Tribunal*, redactades por la Comisión de Derecho internacional de la O. N. U., en su segunda sesión (5 junio-29 julio 1950) bajo el epígrafe de «Formulation of the Nüremberg principles». (General. A/CN. 4/34.)

B

Publicaciones especializadas

- ARONEANU: *La guerre internationale d'intervention pour cause d'humanité*, «Revue Internationale de Droit Penal», 1948, núm. 2, pág. 173. *Le crime contre l'humanité et la juridiction pénale internationale*. «Revue de Droit International». 1950, núm. 2.
- BARCIKOWSKI: *Les nations unies et l'organisation de la repression des crimes de guerre*. «Revue internationale de Droit pénal», 1946, pág. 298.
- BELA VARGA: *Genocidio mediante deportación*, Madrid 1951.
- BERKS: *El proceso de Nuremberg*. Buenos Aires, 1947.
- BIDDLE: *Le procès de Nürnberg*. «Revue Internationale de Droit pénal», 1948, página 19.
- BOISSAIRE: *Rapport general*, al I Congreso Internacional de juristas demócratas. Paris, octubre, 1946. «Revue International de Droit Pénal», 1947, número 1, pág. 25; 1948, núm. 3-4, pág. 376. «Actes officiels de la VIII Conférence internationale pour l'unification, à Bruxelles», 1947, pág. 171.
- BOURQUIN: *Crimes et délits contre la sûreté des Etats étrangers*. «Extrait des Cours de La Haye», 1928, pág. 79.
- BOUZAT: *L'Association internationale de Droit pénal et son oeuvre en faveur de la paix*. «Revue de Droit International de Sciences Diplomatiques et Politiques (A. Sottile)», 1948, núm. 2, págs. 134 y ss.
- CALOYANNI: *Le procès de Nuremberg et l'avenir de la Justice pénale internationale*. «Revue de Droit International, de Sciences Diplomatiques et Politiques (A. Sottile)», 1945, núm. 4; y 1946, núm. 4, págs. 174 y ss.
- CANYES: «Boletín de la Unión Panamericana», LXXVII, 1943, 241 (sobre codificación del Derecho internacional en la III Reunión del Comité Jurídico internacional en Río de Janeiro).
- DESCHHEEMAKER: *Tribunal militaire internationale des grands criminels de guerre*. Paris, 1947, pág. 8.
- DTIDIER: *Le procès de Nuremberg. Recit d'un témoin*. Paris, 1947.
- DONNEDIEU DE VABRES: *Les principes modernes du Droit pénal international*. Paris, 1928, pág. 262. *Traité de Droit criminel et de législation pénale comparée*. 3.^a edic.. Paris, 1947, pág. 116. *La codification du droit penal international*, «Revue internationale de Droit pénal», Paris, 1948, núm. 1, p. 21 et ss.
- FERNÁNDEZ DE LA MORA (G.): *Las aporias de Nuremberg*. Madrid, 1951.
- FERNÁNDEZ DE LA MORA (R.): *El genocidio*. Conferencia en el Aula penal. Madrid, 1952.
- FERRER SAMA: *Comentarios al Código penal*. Murcia, 1948, III, 316.
- FRANCO SODI: *Racismo, antirracismo y justicia penal. El Tribunal de Nuremberg*. Méjico, 1946.
- GLASER: *Le principe de la legalité des délits et des peines et le procès des criminels de guerre*. «Revue de Droit Pénal et de Criminologie», 1947, número 3, pág. 230. *L'Etat en tant que personne morale est-il pénalement responsable?* «Revue de Droit Pénal et de Criminologie», 1949, núm. 5, pág. 425. *Les infractions internationales et leurs sanctions*. «Revue de Droit Pénal et

- Criminologie», 1949, núm. 9, pág. 811. *La responsabilité de l'individu devant le Droit International*. «Revue pénale suisse», 1949, fasc. 3, pág. 283. *L'acte d'Etat et le problème de la responsabilité individuelle*. «Revue de Droit pénal et de Criminologie», 1950-51, núm. 1.
- GRAVEN: *En assistant au procès des criminels de guerre*. «Journal de Genève», julio-agosto 1946. *De la justice internationale a la paix (Les enseignements de Nuremberg)*. «Revue de Droit International de Sciences Diplomatiques et Politiques, de Sottile», 1946, núm. 4, pág. 183 ss. y 1947, núm. 1, pág. 3 ss. *Le châtiement des criminels de guerre, La guerre et la paix devant le Droit*. «Revue universitaire Alma Mater», Genève, 1947, núm. 31, pág. 147 y ss. *La définition et la repression des crimes contre l'humanité*. «Revue de Droit International de Sciences Diplomatiques et Politiques», de Sottile, 1947, número 1, pág. 27 y 335 y 1948, pág. 1.
- GUTIÉRREZ: *Es la guerra susceptible de represión*. «Revista de Derecho Internacional», La Habana, vol. II, 1923.
- HERZOG: *Contribution a l'étude de la définition du crime contre l'humanité*. «Revue Internationale de Droit Pénal», 1947, 186.
- HUGUENÉY: *Le procès de Nuremberg devant les principes modernes du Droit pénal international*. «Revue International de Droit Pénal», 1948, pág. 277.
- JACKSON, ROBERT H.: *The Nuremberg Case*. New York, 1947.
- KELSEN: *Will the judgement of the Nurnberg trial constitute a precedent in international Law*. «The international Law Quarterly», 1947-48, pág. 156.
- LACCONIA: *Crimes de guerre, normes juridiques et tribunaux pénaux internationaux*. Bruxelles, 1948. *Crimini di guerra, norme giuridiche e tribunali penali internazionali*. Roma, 1948.
- LANGROD: *La codification du Droit international entre dans une phase importante*. «UNESCO. Bulletin International des Sciences Sociales», vol. I, números 1-2. Paris, 1949, pág. 133.
- LAPADRELE: *Une révolution dans le Droit pénal international*. «Nouvelle Revue de Droit International Privé». Paris, 1946, núm. 2.
- LEMKIN: *Le génocide*. «Revue Internationale de Droit Pénal», 1946, núm. 3 y 4, pág. 375. *Le crime de genocide*. «Revue de Droit International de Sciences Diplomatiques et Politiques», 1946, núm. 4, pág. 213 y ss.
- LENER: *Crimini di guerra e delitti contro l'umanità*. Roma, 1948.
- MARTÍNEZ VIADEMONTE (José Agustín): *El juicio de Nuremberg*. La Habana, 1948. *La criminalidad de guerra*. Conferencias en el Aula Penal. Madrid, 1952.
- MAURACH: *Die Kriegsverbrecherprozesse gegen deutsche Gefangene in der Sowjetunion*. Hamburgo, 1950.
- MAYNARD: *Crimes et criminels de guerre. Problème étudié par un groupe de juristes aux Etats Unis*. «Revue International de Droit Pénal», 1946, núm. 34, página 399.
- MIAJA: *El genocidio, delito internacional*. «Revista Española de Derecho Internacional», vol. IV, núm. 2, pág. 377.
- MOUVEMENT NATIONAL JUDICIAIRE FRANÇAIS: *Projet de Convention internationale sur le crime contre l'humanité*. «Revue Internationale de Droit Pénal», 1948, página 384.
- OTTOLENGHI: *Le problème des criminels de guerre*. «Revue de Droit International» (Sottile), 1946, núm. 1.

- PELLA: *Exposé sur la criminalité de la guerre et la creation d'un droit repressif des Nations*. «Record of the 22nd Interparliamentary Conference». Berne-Genève, 1924, pág. 335. *Proposition adressée a la Société des Nations en vue de l'organisation d'un système général d'élimination des criminels dangereux et des delinquants d'habitude*. «Revue Internationale de Droit Pénal», 1924, número 2. *Principes fondamentaux d'un Code répressif des nations*. «Le Temps», 8 mayo 1925. *La criminalité collective des Etats et le Droit pénal de l'avenir*. Bucarest, 1925, 2.^a edit. París, 1926. Trad. española con prefacio de Saldaña, Madrid, 1931, págs. 74, 201. *La propagande pour la guerre d'agression*. «Revue de Droit International (de Lapradelle)», III, 1929, 174. *Le pacte Briand-Kellogg et ses conséquences sur le Droit international et le Droit interne des Etats*. «Academie Diplomatique», 1930. *La repression des crimes contre la personnalité de l'Etat*. «Recueil des cours de l'Academie de Droit international», XXXIII (1930, cap. II a V). *Proposition présentée au nom de la Roumanie a la 9^{ème} session de l'Assemblée de la Société des Nations*. (Sèbre la circulación de noticias falsas que comprometen la paz internacional). *L'Association internationale de Droit pénal et la protection de la paix*. «Revue Internationale de Droit Pénal», 1946, pág. 201. *La guerre-crime et les criminels de guerre*. Genève-París, 1946, págs. 145 y ss. *Les crimes de guerre et leur répression*. París, 1947, págs. 185 y ss.
- QUINTANO RIPOLLÉS: *A propos de la protection pénale des droits de l'homme*. «Revue Internationale de Droit Pénal», 1950, 561. *L'istigazione alla guerra dal punto di vista penale e criminologico* «Archivio Penale», 1950, pág. 3.
- ROLIN: «Actes de la VIII^e Conférence Internationale pour l'unification du Droit pénal à Bruxelles», 1947, pág. 212.
- DEL ROSAL: *Acerca de los crímenes contra la humanidad*. Valencia 1951.
- SALDAÑA: Prefacio a la obra de Pella. *La criminalidad colectiva de los Estados*. Madrid, 1931.
- SHELDON GLUECK: *Criminales de guerra*. Buenos Aires, 1946.
- SILVELA, M.: *Codificación del Derecho internacional privado*. «Revista de Legislación y Jurisprudencia», LV, 1879, 382.
- SOTTILE: *Principes propres à realiser une collaboration internationale efficace pour la prevention et la repression du terrorisme international*. Genève, 1939. *Les criminels de guerre et le nouveau Droit pénal international, moyen efficace pour assurer la paix du monde*, 3.^a edit., Genève, 1946. *Un peu plus de justice . . . v. p. ¡A propos de certains verdicts et acquittements prononcés par les Tribunaux militaires internationaux des criminels de guerre surtout au sujet d'Ilse Koch*. Genève, 1948. *Le terrorisme internationale*. «Recueil des Cours de l'Academie de La Haye», vol. 65, 1948.
- TEIJI FUKASAKU: *Le Tribunal de Tokio manque de fondement legal*. Exposición al IV Congreso Internacional de Abogados. Madrid, 1952.
- TRAININE: *La responsabilité penale des Hileriens*. París, 1945, pág. 132. *Le Tribunal Militaire International et le proces de Nuremberg*. «Revue Internationale de Droit Pénal», 1946, núms. 3-4 págs. 264-271.
- TRUYOL Y SERRA: *Crímenes de guerra y Derecho natural*. «Revista Española de Derecho Internacional», 1948, pág. 45.

C

Publicaciones de carácter general

- ADINOLFI: *Diritto internazionale penale*. Milano, 1913, pág. 49.
- AGO: *Le delit international*. «Academie de Droit International. Recueil des cours». Paris, 1947, II, 651.
- ALOISI: *Unificazione internazionale del Diritto penale*. «Nuovo Digesto italiano», XII, 2.^a, 684.
- ANTOKOLETZ: *Tratado de Derecho Internacional público en tiempo de paz*. Segunda edic. Buenos Aires, 1928.
- ANZILOTTI: *Cours de Droit International*. Trad. de Gidel. Paris, 1929.
- BELLEGGOTTI: *Nozione elementari di diritto penale internazionale*. Pontremoli, 1889.
- BENTHAM: *Tratados sobre la organización judicial y la codificación*. Traducción de Anduaga. Madrid, 1843.
- BERENSTEIN: *The Charter of the United Nations and the Covenant of the League of Nations*. «Die Friedenswarte», 1945, núms. 5-6.
- BLUNTSCHLI: *Das moderne Völkerrecht des civilisierten Staaten als Rechtsbuch dargestellt*. Bern, 1868.
- BOURQUIN: *Pouvoir scientifique et Droit international*. «Recueil des Cours de l'Academie de Droit International». La Haye-Paris, 1947. I, 339.
- CASANOVA: *Del Diritto Internazionale*. Terza ediz. con note di Emilio Brusa Firenze, 1876.
- CASTELLANI: *Il Diritto Internazionale privato e i suoi recenti progressi*. Torino, 1883-85.
- «Compte rendu de la XII^{ème} Conference Inter-Parlementaire» (Berne, 1924), página 328.
- «Compte rendu de la XIII^{ème} Conference Inter-Parlementaire». (Washington-Ottawa, 1925), pág. 24.
- DALMAU: *El Derecho Internacional público en los últimos veinticinco años*. (1903-1927). Madrid, 1927.
- DAUTRICOURT: «Actes officiels de la VIII Conference internationale pour l'unification du Droit Pénal». Bruxelles, 1947, pág. 50. *Le Droit criminel universel*. «Revue de Droit Pénal et de Criminologie», 1949-50, pág. 625. *Nature et fondement du Droit penal universel*. «Revue de Droit Pénal et de Criminologie», 1950, pág. 1023.
- DELOUME: *Principes généraux de Droit international en matière criminelle*. Paris, 1882.
- DIENA: *Derecho Internacional Público*. Trad. de Trias de Bes y Quero. Barcelona, 1932.
- DOMIN-PETRUSHEVICZ: *Precis d'un Code de Droit International*. 1865.
- DUDLEY FIELD: *Projet d'un Code international proposé aux diplomatiques, aux hommes d'Etat et aux juristes du Droit international*. Trad. de Rolin Paris, 1881.
- FIGORE: *Traité de Droit pénal international et de l'extradition*. Trad. par M. Charles Antoine. Paris, 1879. *Il Diritto Internazionale codificato*. Torino, 1904.

- GOLDSCHMIDT (W.): *Sistema y filosofía del Derecho internacional privado*. Barcelona, 1949, II, 300 y 409.
- GONZÁLEZ-HONTORIA: *Traado de Derecho Internacional público*. Madrid, 1928.
- GROSS: *Les Nations Unies et le developpement du Droit criminel international*. «Revue International de Droit Pénal», 1950, 5.
- GUNZBURG: *Les transformations recentes du Droit penal interne et international*. Paris-Bruxelles, 1933, págs. 112 y ss.
- HEGLER: *Prinzipien des internationalen Strafrechts*. Breslau, 1906.
- MEILI: *Lehrbuch des Internationalen Strafrechts und Strafprozessrechts*. Zurich, 1910.
- NIBOYET: *Principios de Derecho Internacional privado*. Trad. de Rodríguez Ramón. Madrid, s. f.
- NINO LEVI: *Diritto penale internazionale*. Roma, 1950.
- NOCITO: *Diritto penale internazionale*. Palermo, 1868.
- ORUE: *Manual de Derecho Internacional Público*. Madrid, 1934.
- OTTIK, GEORGES: *Annuaire de la Société de Nations*. 1929, Genève, 1929.
- PARODO: *Saggio di codificazione del Diritto Internazionale*. Torino, 1851.
- PELLA: *Observations sur le projet de loi française sur l'extradition*. «Bulletin de la Société d'Etudes Legislatives», 1925, pág. 129. *La coopération des Etats dans la lutte contre le faux monnayage*. Núms. 89 y 90. *La criminalité de la guerre et les illusions de la paix*. «Revue Internationale de Droit Pénal», 1931, pág. 75. *Las cuestiones penales y penitenciarias ante la Sociedad de las Naciones*. «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», CLXIII (1932), 232. *Le terrorisme, memorandum et projet préliminaire de convention*. «Revue de Droit Pénal et de Criminologie», 1935. *Memorandum sur l'adaptation des législations nationales au stade actuel du développement de la vie internationale* (League of Nations, document. Conf. D. C. M., 20., 1938). *Fonctions pacificatrices du Droit supranational et fin du système traditionnel des traités de paix*. «Communication a l'Académie des Sciences Morales et Politiques de l'Institut de France», 17 fevrier 1947, pág. 15.
- RAPPARD: *Cinq siècles de sécurité collective*. Genève, 1945 pág. 594.
- RAVENTÓS: *Informe sobre la actividad de la Asociación Española de Derecho Internacional y Legislación comparada en el primer año de su funcionamiento*. Madrid, 1929.
- ROHLAND: *Das internationale Strafrecht*. Leipzig, 1877
- ROUX: *La responsabilité pénale des collectivités*. «Revue de Droit International». Genève, 1948, núm. 1, págs. 38 a 53
- SÁNCHEZ TEJERINA: *Derecho Penal Español*. V. Edición. Madrid, 1951, pág. 143.
- VIDAL ET MAGNOL: *Cours de Droit criminel*. 9.^a edic. Paris, 1949, págs. 101 y ss.
- WEIS: *Manual de Derecho Internacional Privado*. Trad. de S. Zeballos. París, 1928.
- YUEN-LI LIANG: *Le developpement et la codification du Droit International*. «Recueil des cours de l'Académie de Droit International». LXXIII (1948). 423.